------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los seis días del mes de julio del año dos mil veinte, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Jorge Luis Früchtenicht y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Claudio Alejandro Petris y Günther Enrique Flass, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"F. A, c/ A, P. s/ Amparo"*** (Expte. N°: 68 – Año: 2020 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

----Practicado a fs. 160 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT - FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 145/151? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo**: ----------

-----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación que el actor interpusiera contra la sentencia dictada en la acción de amparo promovida.----------

------En ese contexto el Juez rechazó la acción de amparo informativo incoada por A, F. contra P. A,. Impuso las costas al primero y reguló honorarios profesionales.----------

-----Se queja el amparista por entender que el sentenciante no fundamentó adecuadamente su decisión aportando una pseudo-fundamentación que no se condice con lo realmente probado en la causa. Se adentra así en el contenido de las actas acompañadas por el demandado de las reuniones habidas en el Instituto de Formación Artística N° 814 Lago Puelo de fecha 4 de abril del año 2019, que no se reformó ni se ratificó ningún cambio en la estructura curricular solicitada por el actor, se detiene en la prueba testimonial de F. (fs. 98/100) que dice fue sobreestimada por el Juez sentenciante por encima del plexo probatorio, que de dicha acta surge que el objetivo de la reunión fue acordar el horario, para el primer año el cual estaba próximo a comenzar, por lo que no tuvo como objetivo el desarrollo de la estructura curricular que se puso en funcionamiento ni tampoco se acordó

la continuidad de la propuesta para segundo y tercer año con lo cual se descarta la versión dada por el demandado en la contestación de la demanda.----------

------Se detiene luego en horarios y espacios de guitarrería que fueron insertados a posteriori de la remisión, que nunca existió el pretendido acuerdo, no surge de las actas un acuerdo de cambio de estructura de lo que se había consensuado para el año 2018 ni se discutieron eventuales razones para ese cambio.----------

------Afirma que es falso que se haya llevado a cabo la reunión el 15 de abril del Consejo Institucional y que se hubiera desarrollado la reunión con el fin de refrendar la estructura curricular acordada el 4/4/2019 (fs. 154), que no se logró el quórum necesario para sesionar y continúa observando el quórum en reuniones posteriores y culmina manifestando que la nota presentada por el demandado fue intencionalmente introducida para inducir a engaño a V.S. (fs. 154 vta.).----------

------Insiste que de confirmarse la sentencia puesta en crisis se violaría el derecho a su defensa en juicio y a saber cuál iba a ser la estructura curricular para el año 2019, para la materia del segundo año de Luthería, remitiéndose a una serie de actas que aludían al primer año de la carrera y que de ninguna manera contienen la estructura curricular por el actor solicitada.----------

------El demandado no contestó agravios y se llamó a fs. 159 autos para dictar sentencia, sorteado a votar en primer término a fs. 160, procedo a pronunciarme en definitiva en los términos de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------

-----F. promovió a fs. 3 y ss. acción de amparo informativo en los términos de la Ley I N° 156 DJP y normas de la acción de amparo contra A, en su carácter de director del Instituto Superior de Formación Docente Artística N° 814 para que se lo condene a entregar fotocopias simples de la totalidad de los antecedentes administrativos referidos a la situación que especificara juntamente con la documentación respaldatoria de los antecedentes (fs. 6 pto. 5). Luego pidió se lo declare al demandado incurso en falta grave de sus deberes por entorpecimiento de dar publicidad de los actos públicos.---------

------El Juez de origen rechazó la acción de amparo informativo por

considerar que el objeto de la demanda consistía en que el demandado informe o acredite los antecedentes documentales que ocasionaron el cambio de estructura curricular, y que dicho cambio o modificación fue consensuado en la reunión llevada a cabo entre el equipo directivo del instituto y los docentes entre los que se encontraba presente el actor quien participó y firmó en disconformidad no existiendo otros antecedentes documentales que dieran origen al cambio de la estructura curricular, publicándose luego en los afiches respectivos (fs. 150 y vta.).----------

-----No le asiste la razón al apelante. ----------

----En efecto, la finalidad del amparo por él promovido tiene por objeto tutelar los derechos de acceso a la información, o el ejercicio del derecho de rectificación, réplica o respuesta.----------

-----Reconoce expresamente el recurrente que la disposición del año 2018 relativa al concurso de la materia guitarrería se encontraba recurrida administrativamente ante la superioridad y, que la inclusión en el acta en cuestión de la asignatura "Técnicas de Luthería II" era improcedente por imperio del recurso aludido pendiente de resolución y arremete que no existió acuerdo con ello (fs. 153 vta.).----------

-----Efectivamente no hubo acuerdo con el amparista que avale ese proceder pero ello no advierte la existencia de un rehusamiento en los términos del art. 7 de la Ley I N° 156 DJP y 54 de la Constitución Provincial.----------

-----A su vez no es esta la vía para introducir un cuestionamiento al contenido de la información, sus alcances o las funciones del director de un instituto superior de formación artística.----------

------Finalmente cabe afirmar que la sentencia en crisis aparece como una derivación razonada de la valoración en conjunto de la prueba y del derecho pertinente, cuya interpretación y aplicación al caso no ha sido rebatida por el quejoso de modo concreto y eficaz. Los agravios vertidos dejan inatacados los argumentos que dan fundamento suficiente al fallo, en tanto expresan su disconformidad con la resolución en crisis, con la valoración de la prueba, pero no demuestran el error sentencial ni el absurdo.----------

-----La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para

considerarle errónea que en el particular nunca logró.----------
-----La expresión de agravios, como acto procesal que es, no alcanza con el *"quantum discursivo"*, sino que la *"qualitae"* hace a la esencia de la crítica razonada, por lo tanto, no basta con disentir con el pronunciamiento, pues disentir no es criticar de modo tal que el recurso debe bastarse a sí mismo. En consecuencia, tanto los disensos subjetivos como la exposición retórica de la posibilidad de haberse interpretado las pretensiones o sus defensas de modo distinto al llegado por el *"a quo"*, si bien constituyen características propias del debate dialéctico, no lo son de la impugnación judicial que se pretende.----------
-----Discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar o dar base a un enfoque distinto, no es expresar agravios.----------
-----No basta con sostener una determinada solución jurídica sino que es necesario que el apelante demuestre el yerro sentencial, no siendo suficiente la mera alegación de vicio de arbitrariedad, sino que es preciso que el mismo exhiba una adecuada y suficiente fundamentación que en el caso no ocurrió.-
-----Los agravios se rechazan. Así lo VOTO YO.----------
----Costas al apelante perdidoso, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por los arts. 69 del CPCC y 17 de la Ley V-84 del DJP. Así lo VOTO YO TAMBIEN.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación intentado y fundado por el actor a fs. 151/155 y concedido a fs. 156, y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia original que luce agregada a fs. 145/151, la que en lo sustancial decidió el rechazo de la acción de amparo informativo intentada, con costas al amparista y reguló los honorarios de los profesionales que asistieron a las partes.----------
-El demandado no apelante no ha hecho uso del derecho a presentar un memorial, conforme lo autoriza el art. 11 de la Ley V N° 84 DJP.----------
------No repetiré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias

documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------

-----2. Los agravios deducidos por el actor apelante lucen –como dije - en el memorial que se agrega a fs. 151/155 y de su lectura surge que aquél se agravia inicialmente por entender que el fallo apelado padece el defecto de pseudo argumentación o argumentación aparente.----------

-----A fin de sostener su queja, afirma que lo resuelto no resulta ser derivación de los hechos válidamente acreditados por su parte en estos autos y refiere el contenido de las actas anejadas por el propio accionado de reuniones habidas en el Instituto de Formación Artística Nro. 814 de Lago Puelo; indica también que el testimonio del Sr. F. fue sobreestimado por el sentenciante.----------

En principio, debo advertir que nuestro máximo tribunal N. y en relación con materias como las señaladas por el quejoso, ha resuelto en numerosos precedentes que: "*Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito*." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, S., J. D. en j.: "*S., J. D. c/D. T. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, E., M. y otro en j.: "*V., J. y otros c/A. A. A. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, C. N. de A. y Seguro en j.: "*S., N. E. c/Dante C. y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 222419; íd., 22-6-92, causa 50.239, G., M. E. en j.: "*G., M. E. c/C. A. Z. G. p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 228-192; íd., 18-3-93, causa 51.145, B., M. y otro en j.: "*B., M. y ot. c/R. B. p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad*", L. S. 235-345; íd., 114-96, causa 54.359, I. S. A. C. de S. en j.: "*B. B., C. c/H. B. G. y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad*", L. S. 264-95).----------

------El propio tribunal ha decidido también en repetidas oportunidades que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (CSJN; *Fallos*

276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121).----------

-----Aclarado ello, advierto en la sentencia hoy puesta en crisis una razonable fundamentación que se inicia con el análisis de la cuestión planteada en los escritos constitutivos; las legitimaciones tanto activa cuanto pasiva y la ponderación de la prueba colectada (principalmente actas acompañadas y testimonio), arribando a la convicción que habiendo participado el hoy apelante en la reunión de fecha 04.04.2019 y suscripto el acta pertinente y teniendo a su disposición copia de ella, su pretensión no puede prosperar pues no se ha vulnerado derecho alguno, y deja a salvo su derecho a recurrir a las vías administrativas pertinentes de así estimarlo oportuno el propio amparista.----------

------Tal y como lo vengo diciendo, el judicante fundamentó razonablemente su decisorio (art. 3 CCyCN) y las afirmaciones del quejoso no alcanzan a mi juicio a conmover lo resuelto, manifestándose el memorial que trato como una disconformidad con lo resuelto. Tampoco se hace cargo el apelante de desarticular los argumentos de suficiente solidez ni los detallados fundamentos legales dados por el sentenciante para explicar la decisión adoptada al fallar y que se hallan expuestos y suficientemente desarrollados en la sentencia atacada.----------

-------También imputa arbitrariedad en el fallo que ataca (v. fs. 152vta.).-----

-----La arbitrariedad invocada supone referir algunos conceptos ya expuestos en sucesivos votos del suscripto (v. SDC dictas en Exptes CANO Nros. 23/2012; 187/2013 y 29/2016, entre otros) y la indagación en los diccionarios. Tal circunstancia nos brinda algunas definiciones que nos aproximan al tema. Así, la Real Academia Española, en la última edición de su Diccionario la define como cualidad o condición de arbitrario (1ra. acepción), hecho o dicho arbitrario (en la 2da.) o comportamiento o proceder arbitrario en la tercera. De idéntica manera, en una antigua edición aún más clarificadora a los fines de este voto, dice que lo arbitrario es "*lo que depende únicamente de la voluntad y del arbitrio de uno: como acción arbitraria, sentencia arbitraria*". Es entonces que "*arbitrariamente*" significa: "*libre y facultativamente conforme al dictamen, juicio y arbitrio que uno forma sin precisión a las formalidades del derecho*". M. OSSORIO (en "*Diccionario de*

Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"; Ed. Heliasta; Buenos Aires; 1981, p. 63) ha definido la arbitrariedad como: "*acto, conducta, proceder, contrario a lo justo, razonable o legal, inspirado sólo por la voluntad, el capricho o un propósito maligno*". El concepto de arbitrario o arbitrariedad se contrapone necesariamente al de derecho. Como señala BIANCHI, (art. "*El recurso extraordinario por sentencia arbitraria*", publicado en ED, 99-836): "*no puede existir algo arbitrario, si no es con relación a un orden jurídico previo, sea cual fuere. Toda sociedad necesita de determinadas reglas de conducta para organizar su existencia. Pues bien, el apartamiento inexplicado de esa reglas, inspirado en una conducta unilateral, es arbitrariedad*".----------

------También se ha afirmado que: "*La arbitrariedad consiste* –dice Luis RECASENS SICHES – *pues, en que el poder público con un mero acto de fuerza, salte por encima de lo que es norma o criterio vigente en un caso concreto y singular, sin responder a ninguna regla de carácter general que anule la anterior y la substituya. El mandato arbitrario es aquel que no se funda en un principio general - aplicable a todos los casos análogos – sino que responde a un simple porque sí, en suma a un capricho o antojo que no dimana de un criterio general. En cambio, el mandato jurídico es el fundado en normas o criterios objetivos, de una manera regular, que tienen validez para todos los casos parejos que se presentan*" (citado por BIANCHI en op. cit. p. 837).----------

----De lo expuesto, puedo extraer como conclusión inaugural, que la arbitrariedad es -en nuestra materia - la negación de lo jurídico. El derecho se caracteriza por una lógica intrínseca y por una justificación de sí mismo asentada en valores superiores de orden, moral, justicia, libertad, etc. La arbitrariedad es –contrariamente a lo hasta aquí dicho - el desconocimiento de aquel ordenamiento previo, fundado tan sólo en razones subjetivas y caprichosas del individuo que comete el acto arbitrario.----------

------Ésa es la calificación que entiendo achaca el apelante a la sentencia que hoy pone en crisis. Más, adelanto que no la comparto y a continuación manifestaré las razones de tal disenso para con el amparista apelante.-------

-----En primer término -y tal y como lo dije más arriba - a mi juicio la

sentencia apelada cumple con los estándares que hoy prescribe puntualmente el art. 3 del CCyCN, que textualmente reza: "*Deber de resolver. El juez debe resolver los asuntos que sean sometidos a su jurisdicción mediante una decisión razonablemente fundada*." El Código Civil y Comercial de la Nación Ley Nro. 26.994 revaloriza así el rol de los jueces en la resolución de conflictos judiciales. Pese a estar frente a un texto que se interesa de manera especial por "*Los casos que este Código rige…*" (v. art. 1° CCyCN); tal regla puede aplicarse por extensión a toda la jurisdicción: resolver mediante una decisión razonablemente fundada.----------

------No se trata entonces de que toda sentencia deba estar *fundada*, sino de la exigencia de que tal fundamentación sea "*razonable*".----------

-----El principio de razonabilidad es lo contrario a la arbitrariedad. En su función fácil resulta advertir la importancia que tiene la obligación o el deber de que las sentencias sean *razonablemente fundadas*.----------

------Tal fundamentación adecuada, lógica y legal, también aparece impuesta por el art. 169 de nuestra Constitución Provincial.----------

----Así, y como lo anticipé, la sentencia en crisis no puede ser tachada de arbitraria pues la inteligencia que efectúa del texto legal no excede el marco de posibilidades que brindan las normas en juego ni traduce una apreciación irrazonable del tema propuesto. La elección en juego importó adoptar una solución posible, apoyándose en razones suficientes, las que aparecen sobradamente explicitadas en los Considerandos del decisorio hoy atacado-

-----Y ello así pues lo que la dota de una eficacia fuera de lo común o extraordinaria a la acción de amparo es el examen ciertamente atento (si no riguroso) de sus presupuestos de procedencia y protección, que se pueden sistematizar en cuatro puntos: a) Ilegalidad o arbitrariedad ostensibles en el acto u omisión lesivos; que pueden provenir tanto de una autoridad (funcionario o empleado público) cuanto como de particulares; b) Lesión actual o inminente, con la aclaración de que en caso de peligro, el mismo no puede ser hipotético o conjetural; v) Derecho fundamental, líquido e incontestable; de manera que no requiera extenso marco de debate y prueba para darle certeza; y d) Inexistencia de otras vías previas. Esta exigencia de idoneidad o estándar de excepcionalidad, tiene una doble significación: para

el actor, implica que frente a la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta contará con una decisión judicial eficiente en el sentido de remover la conducta agraviante; y para el demandado, que se encuentra protegido por la garantía del debido proceso, pudiendo desplegar una defensa amplia y efectiva de sus derechos. La ponderación de todos los extremos aquí señalados se encuentran a mi criterio sobradamente cumplidos y ello inhibe definitivamente la potencialidad impugnativa del agravio que trato y sella su suerte.----------

--Así también, su memorial se integra con críticas a valoración de prueba decisiva, refiriendo aquellas regularmente traídas al proceso y que a juicio del apelante aparecen decisivas para la resolución del caso en su favor y que no habrían sido valoradas por el judicante, afectando su derecho de defensa en juicio de innegable raigambre constitucional.----------

------Asumiendo el tratamiento de la queja así deducida, debo advertir que tengo para mí que la expresión de agravios no es una simple fórmula caracterizada por la crítica carente de sustento, sino que se erige como una verdadera carga procesal y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica (así lo ordena expresamente el rito provincial, de aplicación a estos autos por remisión de la Ley V N° 84 DJP) que contenga una "*crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas*" (v. art. 268 del CPCC). En su función, lo *concreto* se refiere a lo *preciso*, indicado y determinado: debe decir cuál es el agravio. Lo *razonado* indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones: debe exponerse por qué se configura el agravio. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de aquellas objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión del magistrado, a través de la exposición de aquellas circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento. Por todo ello, las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general no alcanzan a cumplir los estándares mínimos e indispensables para sostener la apelación.----------

-----Y permítaseme a esta altura manifestar que lo expuesto en el párrafo que

precede constituye algo más que una exigencia ritual y carga procesal: Sucede que esta Alzada debe reconocer rápidamente aquélla crítica al razonamiento de la judicatura para permitirse revisar la sentencia que se ataca. Constituye también una expresión genuina del derecho de defensa y del debido proceso, pues habilita y conduce a realizar una "*segunda lectura*" del caso traído al conocimiento de esta jurisdicción, y su antes mencionado carácter de carga procesal me permite afirmar que quien omite criticar concreta y razonadamente la sentencia que apela, pese a la regla que pone tal actividad a su cargo (en nuestro caso, art. 268 CPCC), se expone al riesgo que sus quejas resulten inatendidas en una segunda instancia. Es que la formulación de aquella crítica concreta y razonada -al igual que la actividad probatoria destinada a acreditar los hechos invocados y contradichos - sin duda alguna constituye a mi juicio un verdadero imperativo del propio interés.----------

------Formulada tal advertencia, entiendo que el objeto de toda acción de amparo resulta ser un acto lesivo y su finalidad la constituye el freno a aquella amenaza en ciernes. Mas, "*Los actos mencionados deben colegirse de conformidad con los precedentes que le dieron origen y valorarse en el conjunto de derechos y garantías que la Carta Constitucional preserva. Esta regla supone confrontar todas y cada una de las disposiciones, de modo tal que, como la ha dicho la Corte N., "la Constitución, en su condición de instrumento de gobierno, debe analizarse como un conjunto armónico, dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de las disposiciones de todas las demás*". (cfr. CSJN; *Fallos* 167:221; 190:571; 194:371; 240; 319 y 304:1186, entre otros). En los precedentes citados, nuestra Corte Federal nos indica asumir una ponderación global de las normas de aplicación al caso concreto, para concretar en el acto jurisdiccional una visión integral de nuestro sistema constitucional que habilite para realizar los derechos sustanciales de los justiciables.----------

---Así, la defensa que dispensa la acción de amparo se sustenta en actos que revisten una característica determinada: ilegalidad o arbitrariedad. Dichas condiciones deberá asumir aquella decisión, acto, hecho u omisión, en nuestro caso de una autoridad pública o de un particular y que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione derechos o garantías

reconocidos expresamente por la Constitución N., la Constitución Provincial, un Tratado o una ley (doctr. art. 3 Ley V N° 84 DJP). Lo señalado se erige como extremo esencial para la procedencia sustancial de la acción. Así, lo definitorio radica en analizar si la vía del amparo es la específica para la adecuada, oportuna y eficaz defensa de los derechos invocados, según las circunstancias particulares de cada caso (cfr. CNCiv.; Sala "A"; sent. del 25.09.92 in re "*Finochietto, M. E. v. Municipalidad de Buenos Aires*" publ. En LL; 1992-E-247), todo ello con el fin último de tornar operativo y eficaz el acceso de las personas a la jurisdicción, en función del mandato contenido en el art. 25.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, incorporada con jerarquía constitucional a nuestro sistema jurídico en el art. 75. Inc. 22 de la Carta Magna N. y por la cláusula de referencia que se aloja en el art. 22 de la Constitución de nuestra provincia.----------

------Cabe dejar sentado también que a mi juicio la vía del amparo en tanto garantía procesal, no constituye el medio eficaz para dejar sin efecto una decisión de autoridad competente adoptada en ejercicio de atribuciones legales (circunstancia que eliminaría el supuesto de "*ilegitimidad*") en tanto y cuanto no se acredite la "*arbitrariedad*" que pretende el art. 3 de la Ley V N° 84 DJP, ello en función de la utilización -en su texto - de la conjunción disyuntiva "*o*".----------

-----En el escenario descripto, y dejándose en salvaguarda el derecho del actor a ocurrir por las vías administrativas pertinentes a fin de revisar lo decidido en sendas reuniones de las que participó, esta vía procesal de amparo aparece impropia a los fines perseguidos al no advertirse ni ilegitimidad ni arbitrariedad manifiesta en los actos del demandado en su carácter de director del Instituto de Formación Artística Nro. 814 de Lago Puelo. Tengo en cuenta a los fines de tal afirmación la nota de fecha 22.03.2019 anejada a fs. 18/20 emanada de la Directora General de Educación Superior.----------

------Respecto de la valoración de la prueba que realiza el judicante y que fuese cuestionada por los apelantes, debo advertir que el sistema de reglas de la sana crítica adoptado por nuestra ley ritual y que se aloja en su art. 390 y por la remisión ya señalada, constituye un estándar flexible referido a la

sensatez del juzgador que obliga a este a ponderar la prueba rendida con un criterio adecuado a las leyes de la razón humana (*lógica*) y al conocimiento que como hombre posee de la vida (*máximas de la experiencia*) (cfr. E. de MIDÓN, Gladis y MIDÓN, Marcelo en obra colectiva "*Tratado de la prueba*"; MIDÓN, Marcelo Sebastián; Ed. Librería de la Paz; Argentina; 2007; p. 212 y ss.), pudiendo afirmarse que aparece como el sistema más apropiado, pues por una parte no sacrifica la convicción del magistrado sometiéndolo a una norma o "*T.*" legal de valoración, a la vez que inhabilita una estimación caprichosa, arbitraria o absurda, circunstancia ésta última que no advierto en la sentencia que se pretende impugnar.----------

------3. En virtud de todo lo hasta aquí expuesto, el memorial que trato debe desestimarse y así lo propondré al Acuerdo, con costas al apelante vencido, atendiendo el resultado obtenido y la ausencia de contradictor, y ello así por imperio del principio objetivo de la derrota y lo dispuesto en el art. 17 de la Ley V N° 84 DJP de Amparo. **Así lo voto en definitiva**.----------

-----A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo: ----------

----Conforme con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por los arts. 69 del CPCC. y 17 de la Ley V-84 del DJP; y **III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. M. en OCHO (8) Jus y más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

------En atención a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta instancia al apelante (art. 17 Ley V N° 84 DJP); y **II.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. M., letrado apoderado del apelante en **OCHO (8) JUS** (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts. de la Ley del Arancel), por su actuación en esta instancia.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente: ----------

----------**S E N T E N C I A**----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

------**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante perdidoso, atento el resultado del recurso y lo dispuesto por los arts. 69 del CPCC. y 17 de la Ley V-84 del DJP.----------

------**III.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. E. M. en OCHO (8) Jus y más el IVA pertinente de corresponder (art. 13 del Arancel) por lo actuado en esta instancia.----------

------**IV.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther E. Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.--

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° 22 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2020. CONSTE.